

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1977

No.18.415

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No.17-A de 1o. de junio de 1977, por el cual se reglamenta la Ley No.73 de 22 de diciembre de 1976, sobre Agencias de Viajes.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

REGLAMENTASE LA LEY No.73 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976, SOBRE AGENCIAS DE VIAJES

DECRETO No.17-A (de 1o. de Junio de 1977)

Por el cual se reglamenta la Ley No.73, de 22 de diciembre de 1976, sobre Agencias de Viajes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Son agencias de Viajes las empresas que, previa licencia otorgada por el Instituto Panameño de Turismo, ejerzan en forma principal actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por aquellos, sea cual fuere el nombre o la denominación comercial que utilice para llevarlas a cabo.

Para ejercer las actividades de "Agencias de Viajes" los interesados deberán cumplir ante el Ministerio de Comercio e Industrias, con los requisitos para el ejercicio del comercio al por menor y obtener la respectiva Licencia Comercial tipo "B".

ARTICULO 2o.- El uso de la denominación y el ejercicio de las actividades correspondientes a las "Agencias de Viajes" queda reservada exclusivamente para las personas, naturales y jurídicas, que obtengan las respectivas licencias expedidas por el Instituto Panameño de Turismo y el Ministerio de Comercio e Industrias.

Las personas que realicen actividades reservadas a las Agencias de Viajes sin la licencia correspondiente serán sancionadas de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan a las mismas.

ARTICULO 3o.- Son actividades de las Agencias de Viajes:

a. La intermediación en la reserva y venta de billetes de pasajes en todos los medios de transporte en el país o en el extranjero y el despacho de equipajes;

b. La reserva, venta y servicio de hospedaje así como los complementarios en establecimientos hoteleros y de hospedaje en general;

c. La reserva y venta de servicios de alojamiento turístico no hoteleros como son los hoteles-apartamentos, cabañas, campamentos y demás;

d. La promoción, organización, operación y venta de "Viajes todo incluido", especialmente hacia el país y sus puntos de promoción turística, contratando los servicios de terceros en todos los casos debidamente autorizados y para la venta a otras Agencias de Viajes;

e. La representación por delegación de otras agencias de viajes nacionales o extranjeras, para la prestación de cualquiera de los servicios a que se refiere este artículo, y

f. Cualquier otra actividad similar a las anteriores.

ARTICULO 4o.- Las Agencias de Viajes están obligadas a:

1. Prestar sus servicios con honradez y diligencia.

2. Aplicar estrictamente las tarifas autorizadas por el Instituto Panameño de Turismo.

3. Realizar la propaganda turística y difusión del material propio y del Instituto Panameño de Turismo, así como la distribución de guías y mapas destinados a facilitar los desplazamientos o recreación del turista.

4. Informar al Instituto Panameño de Turismo las deficiencias que advierta en la prestación de cualquier servicio turístico.

5. Cumplir en todas sus partes los convenios que celebren con sus clientes. Incluir en todo plan de giras una cláusula promedio en la cual queden detalladas las responsabilidades de la Agencia, las que deben aparecer impresas en los folletos de venta de dichas giras.

6. Promover el turismo interno.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 01-7836 Apartado Postal P-4
Panamá, 9 A República de Panamá

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses:	En la República: B/.18.00
	En el Exterior: B/.18.00
Un año en la República:	B/.36.00
	En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuadro: B/.0.25. Sóndictece en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-10.

7. Todos los demás que se fijen en las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 5o.- Las Agencias de Viajes se clasificarán en dos categorías:

CLASE "A" Son aquellas que pueden realizar todas las actividades tipificadas en el Artículo 3o. del presente Reglamento y pagarán la suma de Diez (B/10.00) Balboas en concepto de derechos de licencia al Instituto Panameño de Turismo, por una sola vez.

CLASE "B" Son aquellas que pueden realizar las actividades tipificadas en el Artículo 3o. de la Ley 73 de 1976, y del presente Reglamento, con excepción de la que señala el acápite d) de ese mismo Artículo, salvo que representen a otras Agencias de Viajes Extranjeras o nacionales, autorizadas para el ejercicio de esa actividad y pagarán la suma de Cinco (B/5.00) Balboas en concepto de derechos de licencia al Instituto Panameño de Turismo, por una sola vez.

ARTICULO 6o.- La licencia para operar una Agencia de Viajes será otorgada por el Instituto Panameño de Turismo, a las personas, naturales o jurídicas, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Presentar en original y copia la documentación que se requiere según la Ley para solicitar y obtener del Ministerio de Comercio e Industrias la licencia comercial para el ejercicio del comercio al por menor; una vez aprobada la solicitud de agencias de viajes, todos los originales de la documentación audiida será remitida de oficio al Ministerio de Comercio e Industrias para el trámite de rigor, agregándose las copias al expediente de la solicitud correspondiente.

2. Tener un capital pagado y asignado a dicha actividad no menor de CINCO MIL (B/5,000) BALBOAS circunstancia que deberá ser certificada por un contador público autorizado.

3. Tener local adecuado para la atención al público en planta baja o la garantía de obtenerlo; circunstancia que será acreditada por certificación del dueño o administrador del inmueble arrendado o que se propone arrendar.

4. Tener buenos antecedentes personales y comerciales el propietario o los representantes legales e idoneidad de quien está al frente del negocio; los antecedentes personales y comerciales serán acreditados mediante referencia a tres ciudadanos honorables y de tres comerciantes de la localidad; la idoneidad profesional deberá ser acreditada por las certificaciones académicas de la especialidad de las actividad regulada en este Reglamento o por cartas de recomendación de empresas dedicadas al negocio de viajes o actividades similares en las cuales hubiere trabajado por lo menos durante tres (3) años en niveles ejecutivos.

5. Proveer la lista certificada del personal que a nivel Ejecutivo operará la Agencia y comprobación de su idoneidad; la idoneidad profesional será acreditada en la misma forma que en el acápite anterior.

6. Cumplir todo otro requisito, que exija la legislación del país para ejercer el comercio, así como con el reglamento que dicte el Instituto Panameño de Turismo.

7. Haber pagado los derechos de la licencia al Instituto Panameño de turismo, y

8. Presentar una garantía, en bonos del Estado, de una compañía de seguro o de cualquier banco, registrado en Panamá, aceptable al Instituto Panameño de Turismo, por DIEZ MIL (B/10,000) BALBOAS para licencia Clase "A" y CINCO MIL (B/5,000) BALBOAS para licencia Clase "B", esta garantía deberá ser mantenida durante todo el tiempo que la agencia de viaje se mantenga en la actividad y servirá para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto Panameño de Turismo como ante sus clientes, por razón del ejercicio de sus actividades, o por las sanciones incurridas por incumplimiento de la Ley No.73, de 22 de diciembre de 1976 o del presente Reglamento.

ARTICULO 7o.-Toda persona, natural o jurídica, que se proponga iniciar una agencia de viajes deberá solicitar del Instituto Panameño de Turismo el otorgamiento de la licencia correspondiente, en la cual se expresará:

1. Nombre y generales del solicitante, o razón social cuando se trata de una persona jurídica;

2. Lugar y fecha de nacimiento, o fecha de su

inscripción en el Registro Público con indicación del tomo, folio y asiento respectivo;

3. Nombre y denominación comercial del establecimiento, con indicación de la dirección exacta del lugar donde realizará sus actividades.

4. Nombre de los directores, dignatarios, administradores y representantes legales y residencia habitual de cada uno de ellos, cuando se trate de una persona jurídica;

5. Categoría de licencia de agencia de viajes a que se va a dedicar el solicitante, indicando el capital con que se iniciará operaciones, que no podrá ser menor de cinco mil (B/5.000) balboas, y fecha de iniciación de actividades.

Las personas naturales podrán tramitar por sí o por intermedio de abogado la solicitud de licencia correspondiente; las personas jurídicas deberán presentar su solicitud por intermedio de un abogado en ejercicio.

ARTICULO 8o.- La solicitud de que trata el artículo anterior se hará en formularios que al efecto facilitará el Instituto Panameño de Turismo, o en su defecto en papel sellado; los formularios deberán llevar timbres fiscales por valor de Tres (B/3.00) balboas.

La información contenida en dicha solicitud será dada bajo la gravedad del juramento.

ARTICULO 9o.- Presentada la solicitud y habiéndose comprobado que reúne los requisitos exigidos en los artículos anteriores, incluyendo el pago de los derechos señalados en los acápite 1 y 2 del Artículo 5o. del presente Reglamento, se extenderá al interesado el recibo o comprobante correspondiente y se remitirán a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, toda la documentación relativa a la licencia comercial respectiva para el trámite de rigor.

ARTICULO 10o.- Completada la tramitación de la licencia comercial por el Ministerio de Comercio e Industrias y comprobada esta circunstancia ante el Instituto Panameño de Turismo, se expedirá al interesado la licencia de agencia de viajes, la cual expresará:

1. El número de orden

2. Clase de licencia

3. Fecha de expedición

4. Nombre y dirección de la agencia de viajes amparada por la licencia.

5. Nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se expida la licencia, y si fuera persona jurídica, el de su representante legal.

6. Capital con que se operará inicialmente el negocio.

ARTICULO 11o.- Las licencias que otorgue el Instituto Panameño de Turismo en virtud del presente Reglamento deberá ser inscrita en el Registro de establecimientos de alojamiento público y servicios turísticos que se llevará conforme al numeral 1 del acápite m) del Artículo 17 del Decreto Ley 22 de 1960, modificado por la Ley 83 de 1976.

ARTICULO 12o.- El Instituto Panameño de Turismo mantendrá un expediente para cada licencia o permiso que expida, el cual contendrá los datos y documentos exigidos en los artículos anteriores.

ARTICULO 13o.- Todo cambio o modificación que afecte los datos contenidos en una licencia deberá ser notificado, dentro de los 30 días siguientes, al Instituto Panameño de Turismo, para que lleve a cabo la habilitación correspondiente si procediere, lo cual se anotará en la marginal de la inscripción registral respectiva.

ARTICULO 14o.- El titular de una licencia de agencia de viajes, ya sea persona natural o jurídica será responsable y beneficiaria del establecimiento que ampara dicha licencia, y en ningún momento podrá ser utilizada para el ejercicio de la actividad por interpuesta persona.

ARTICULO 15o.- Las Agencias de Viajes no podrán ceder total o parcialmente a sus clientes o terceros las comisiones en retribución de sus servicios. Se excluye de esta prohibición la participación de las agencias autorizadas nacionales o extranjeras con quienes se haya realizado el negocio.

Cuando la agencia prepara un viaje TODO INCLUIDO, el precio de venta que haya establecido deberá incluir la utilidad de la agencia, estándose prohibido percibir retribución adicional al mismo.

ARTICULO 16o.- Se entiende por viaje "TODO INCLUIDO" a aquel que por un precio único se ofrece al público una excursión que incluye además del viaje de ida y vuelta y del alojamiento, por lo menos uno o más servicios, entre ellos alimentación, traslado, giras, transporte local, propinas, automóvil de alquiler y otros.

ARTICULO 17o.- El organizador u operador de VIAJE TODO INCLUIDO será responsable del cumplimiento de los servicios comprometidos pero no lo serán por atraso, huelga, cuarentenas y demás causas de fuerza mayor, así como por cualquier pérdida, daño, accidente o irregularidad que pudiera ocurrir a los viajeros y sus pertenencias cuando éstos sean motivados por terceros y ajenos a su control.

En caso de que fuera necesario o aconsejable para comodidad o bienestar del pasajero, o por

cualquier otra razón justificada, alterar los servicios comprometidos, estas alteraciones serán ejecutadas sin penalidad alguna para el operador u organizador. Cualquier gasto adicional, si ocurriera, deberá ser abonado por el pasajero; o viceversa, se reembolsará al pasajero cualquier ahorro efectuado por las mismas razones.

ARTICULO 18o.- Ninguna Agencia de Viajes será responsable por los servicios a prestar en el país si su contratante del interior o exterior, junto con el pedido de los servicios o su confirmación, no le remitiere un importe mínimo equivalente al veinte por ciento (20%) de los contratos. Si aceptara la reservación sin exigirlo, su responsabilidad será plena y no podrá alegar la falta de la misma para eximirse de ella.

ARTICULO 19o. No se expedirá licencia de Agencia de Viajes con un nombre comercial o razón social si ya hubiere otra expedida con el mismo nombre u otro similar, excepto que se trate del mismo dueño.

En una misma localidad no podrá haber más de una agencia de viajes con un mismo nombre o rótulo comercial, salvo que pertenezca al mismo dueño. La exclusividad al uso del nombre o rótulo comercial se adquiere de conformidad con la Ley.

ARTICULO 20o.- Correspondrá al Departamento de Empresas y Actividades Turísticas, del Instituto Panameño de Turismo, la fiscalización y control de las actividades de las agencias de viajes para asegurar el cumplimiento de la Ley No.73, de 22 de diciembre de 1976 y el presente reglamento.

ARTICULO 21o.- La violación de las disposiciones de la Ley No.73 de 22 de diciembre de 1976, acarreará las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que recaigan sobre los infractores.

a. Multa de Diez (B/10.00) a Quinientos (B/500.00) Balboas.

b. Suspensión de la licencia cinco (5) a diez (10) días, conmutables a razón de Cien (B/100.00) balboas diarios.

c. Revocación de la licencia de agencia de viajes, en caso de reincidencia; esta sanción la podrá imponer el Instituto Panameño de Turismo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Estas sanciones serán impuestas por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo; sobre cuya decisión sólo cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Institución dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

La notificación deberá hacerse preferentemente a modo personal al gerente o representante legal del establecimiento sancionado y en su defecto mediante edicto que será fijado en el establecimiento y en el Instituto Panameño de Turismo por el término de tres (3) días hábiles.

ARTICULO 22o.- El titular de la licencia de agencias de viajes deberá reponer el bono de garantía en la cantidad que resulte afectado por las indemnizaciones o sanciones que hubieran sido satisfechas con base al mismo, o renovarlo a su vencimiento, para lo cual contarán con un plazo de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha en que se produzca el pago o expiración del bono. El incumplimiento de la reposición o renovación del bono de garantía acarreará la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los acápite b) y c) del Artículo 22 del presente Reglamento.

ARTICULO 23o.- Las Agencias de Viajes prestarán toda su colaboración al Instituto Panameño de Turismo en la recopilación de datos e información sobre la actividad turística en que participan, por lo cual:

a.- Enviarán al Instituto Panameño de Turismo copia de sus programas, incluyendo los planes de giras turísticas "TODO INCLUIDO", con la descripción, itinerario y frecuencia de las mismas.

b.- Presentarán al Instituto Panameño de Turismo mensualmente una relación del número de personas que han participado en las giras organizadas o vendidas por ellos, con detalle de la procedencia y lugares visitados en la República.

c.- Utilizarán de preferencia los servicios de los guías de turismo que hayan sido capacitados por el Instituto Panameño de Turismo.

d.- Cuando se trate del Tipo "A", ofrecerán anualmente a los residentes nacionales, como mínimo, una gira "TODO INCLUIDO", dentro del país.

ARTICULO 24o.- (TRANSITORIO).- Sin perjuicio de los requisitos que exige la Ley 73 de 1976, las Agencias de Viajes titulares de licencias comerciales al momento de la vigencia del Presente Reglamento, deberán presentar el original de la Licencia Comercial y aportación de fotocopia de ésta al Instituto Panameño de Turismo, además de la documentación pertinente, con el objeto de que se les imparta el trámite que impone el presente Reglamento para la expedición de la Licencia de Agencias de Viajes.

ARTICULO 25o. El presente Reglamento empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10. días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Julio E. Sosa B.
Ministro de Comercio e Industrias.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se ofertarán las pujas y repujas que se hicieren, hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspenderse los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Alguacil Ejecutor,
(Fdo.) Guillermo Morón A.

L-326345
(Única Publicación)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

GUILLERMO MORON A., Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER;

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO DE COLOMBIA, contra VICTOR DANIEL URRUTIA, se ha señalado el día treinta (30) del mes de setiembre próximo, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate del siguiente bien de propiedad del demandado, que a continuación se detalla:

"Finca número 40,000, inscrita al tomo 970, folio 342, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público. Que consiste en un lote de terreno que comprende el lote número 123 y la mitad del lote 122 de la lotificación La Concordia, situado en el corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de 1,124 metros cuadrados con 602 centímetros cuadrados, y una casa residencial construida sobre dicho lote, de una sola planta, paredes de bloques rellenos, piso de mosaicos y techo de zinc, con cielo raso de celotex. Casa que mide 10 metros de frente, por 16 de fondo y ocupa una superficie de ciento sesenta (160) metros cuadrados. Linderos y Medidas: Partiendo de la esquina situada más al noroeste del lote que se describe, ubicada donde convergen las líneas límites con la carretera a Pedregal y el lote 124, en dirección este, se miden cincuenta y tres metros, limitando con el mencionado 124, de aquí en dirección Sur, se miden quince (15) metros limitando de la misma finca, de aquí en dirección Oeste, se miden treinta (30) metros limitando con el lote 121, que de aquí en dirección Sur, se miden 10 metros limitando con el mismo lote 121, de aquí en dirección Oeste, se miden 20 metros, limitando con la otra mitad del lote ciento veintidós (122); y de aquí en dirección Norte, hasta llegar al punto de partida se miden 25 metros 71 centímetros, limitando con la carretera a Pedregal".

Servirá de base para la subasta la suma de \$./6,395. 10 y se dará postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 26.-

El Juez Primero del CIRCUITO DE Cocté, Suplente Especial, por medio del presente edicto emplazatorio,

EMPLAZA;

Al señor ROBERT C. HENSLEY, en representación de la Junta Misionera de la Convención Bautista del Sur, de quien se dice desconocerse su domicilio y demás generales, se cita y emplaza para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado por si o por medio de apoderado legal, a hacerse oír en el juicio o Demanda Ordinaria de Reivindicación propuesta por SONIA DEL CARMEN MARQUEZ VERNAZA en su contra.

Se le advierte al emplazado que no comparecer dentro del término señalado, le será nombrado un Defensor de Ausente con quien continuara el juicio hasta su total terminación.

En atención a lo dispuesto en los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969; se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta secretaría y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977).

AGUSTIN ALZAMORA R.
Juez 1o. del Circuito de Cocté,
Suplente Especial.-

Ignacio García G.
Secretario.

L-269988
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a JORGE LUIS ABREGO CARRILLO, a fin de que concorra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia de Segunda Instancia, emitida por

el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que es del tenor siguiente:

"SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, siete de febrero de mil novecientos setenta y siete.
VISTOS:

Por todo lo anterior, el Segundo TRIBUNAL Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RE FORMA la sentencia consultada en el sentido de IMPONER a JORGE LUIS ABREGO CARRILLO, varón, panameño, triguero, soltero, de 19 años de edad, nacido el día cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, no porta documento de identidad personal, sin oficio, hijo de Arturo Abrego y de María Victoria Carrillo, residente en Santa Cruz, Calle M., multifamiliar No. 2, la pena principal de DIEZ MESES de reclusión, como responsable de la comisión del delito de posesión ilícita de drogas. Se CONFIRMA en todo lo demás la sentencia consultada.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVAZ.

(fdo.) RAMON E. FABREGA (fdo.) ANASTASIO CONDOLA M. (fdo.) ALVARO CEDEÑO B. (fdo.) CARLOS V. CHANG. (fdo.) DIDIMO ESCARTÍN (fdo.) CARLOSH. TOMILSON. Secretario".

Se advierte al sindicado JORGE LUIS ABREGO CARRILLO, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo, dicha resolución quedará notificada para los efectos legales.

Recuérese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del imputado, se pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. Isidro A. Vega Barrios
Juez Quinto del Circuito

Rogelio A. Saltarín,
Secretario.

REPUBLICA DE PANAMA
INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES

AVISO DE REMATE

AMÉRICO CAICEDO AROSEMENA, Secretario del Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución dictada por el Juez Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA) el día 26 de mayo de 1977, en el Juicio Ejecutivo que por Jurisdicción Coactiva se inició en contra de IGLESIA NACIONAL DE DIOS, se ha señalado el día 14 de septiembre de 1977 para que dentro de las horas legales comprendidas entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) tenga lugar el REMATE de la finca No. 26,460, inscrita en el Registro Público al folio 155 del tomo 348 de la Sección de la Propiedad Provincial de Panamá, perteneciente a IGLESIA NACIONAL DE DIOS contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, para el cobro de la contribución especial denominada Tasa de Valorización acusada por dicha propiedad, la cual asciende a la suma de cu-

trocientos cincuenta y seis balboas con 50/100 (B/.456,50).-

La finca objeto del presente REMATE consiste en un Lote de terreno distinguido con el número A-128-C con un área de 243,00 metros cuadrados y está ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Por el NORTE limita con: Calle 150.

Por el SUR limita con: Restofibre del Lote A-128 "A".

Por el ESTE limita con: Lote A-132.

Por el OESTE limita con: Calle 157.

Se informa a los interesados que servirá de base para el REMATE la suma de novecientos setenta y dos balboas con 00/100 (B/.972,00), la cual corresponde al valor catastral del citado bien.

Para habilitarse como postor, se recuerda consignar previamente en el Despacho del Juez Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), de esta ciudad el 5% de la base del remate y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) del valor del inmueble, en dinero efectivo o cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Las propuestas serán oídas desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del día señalado para el Remate y dentro de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Se advierte al público que si el REMATE no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, debidamente autorizada por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas previamente estipuladas.

Por tanto se fija el presente AVISO DE REMATE en lugar visible del Despacho del Juez Ejecutor del Departamento Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, hoy 23 de AGOSTO DE 1977.

Américo Caicedo Arosemena
Secretario en funciones de
Alguacil Ejecutor.

Rafel Arjona S.
Juez Ejecutor.

EDICTO DE IMPLAZATORIO No. 14

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y empleza a JUAN ANTONIO MARENCO, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, mas el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifiquen del Auto de Llamamiento a Juicio, emitido por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO: Panamá, veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

En consecuencia, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JUAN ANTONIO MARENCO, de generales desconocidas en autos, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Provácese al acusado de los medios adecuados para su defensa.

Se advierte a las partes que cuentan con el término de tres días para aducir todas las pruebas de que intenten valerse en el plenario de la causa.

Fundamento Legal: Ordinal 2o. del Artículo 2137 y Artículo 2147 del Código Judicial, y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópíese , y notifíquese,

(fdo.) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(fdo.) Rogelio A. Saltarín, Secretario".

Se advierte al sindicado JUAN ANTONIO MARENKO, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo, dicho autor quedará notificado, para los efectos legales; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Re cuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero de los empleados so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. Isidro A. Vega Barrios,
Juez Quinto del Circuito.

Rogelio A. Saltarín,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a JOSE LUIS CUADRA TUÑON y JOSE RAMOS SOLIS MORALES a fin de que concurran a este Tribunal dentro del término de -10- días más el de la distancia contrados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del Auto de proceder emitido por este despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO.- Panamá, seis de julio de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

En virtud de lo anterior, el JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CASA CRIMINAL contra JOSE LUIS CUADRA TUÑON, varón panameño, trigueño, de 16 años de edad, nacido en Penonomé el día 9 de noviembre de 1957, no porta cédula de identidad personal, estudiante, hijo de Reinerio Cuadra y Florinda Tuñón, residencia en Vía España, Poblado La Mina (Altos), cuarto No. 4, y JOSE RAMON SOLIS MORALES, varón panameño, trigueño, soltero, de 17 años de edad, estudiante, con cédula de identidad personal No. 8-169-509, nacido el día 7 de septiembre de 1955, hijo de Gabriel Solís y Margarita Morales, residente en San Francisco, Vía Portas, casa No. 2, apartamento No. 20 bajos, por infracción de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1966. Provean los encartados los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres días para aadir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópíese y Notifíquese,

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Rogelio A. Saltarín, Secretario.

Se advierte a los sindicados JOSE LUIS CUADRA TUÑON y JOSE RAMON SOLIS MORALES, que deberán comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerlo dicha resolución quedarán notificada para lo

efectos legales; perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza y la causa seguirá sin sus intervenciones.

Re cuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero de los empleados so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete,

Licdo. Isidro A. Vega Barrios,
Juez Quinto del Circuito.

Rogelio A. Saltarín,
Secretario.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 10 de febrero de 1977.

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA No. 5

EDICTO No. 04-DRA-77

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria al público,

HACE SABER:

Que la señora Aida Romero de Denvers, vecina del Corregimiento de California, Distrito de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal No. 5-47-826, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud número 6-0367, la adjudicación a T.R.R. Ochoa, de dos (2) parcelas estatales adjudicables, en el Corregimiento de El Arado, Distrito de Chorrera, de esta Provincia, las cuales se describen a continuación:

PARCELA No. 1, ubicada en El Arado, con una superficie de 3 has. 2873,66 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de la Escuela.
SUR: Terreno de Crescencio Francisco Rangel y Carmelo al Lirio.

ESTE: Camino al Lirio y a Rio Paja.

OESTE: Terreno de Esteban Rivera.

PARCELA No. 2, ubicada en El Arado, con una superficie de 1 has. 3901,6880, metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de la Escuela. El Lirio.

SUR: Terrenos de Luis Gil De León y Marcelino Rivera Bocerra.

ESTE: Quebrada El Portezo.

OESTE: Camino a El Lirio y a Rio Paja.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Chorrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo establece el art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 22 del mes de agosto de 1977.

Pofia C. de Gonzalez,
Secretaria Ad-Hoc,
mildeby;

GERARDO CORDOBA
FUNCIONARIO SUSTANCIAJOR

L 326032
Unica Publicación.

